

Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 21 de junio de 2016, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700150016, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Si existe denuncia y actas certificadas en contra del ... ante el Órgano Interno de Control en la SEP por haber firmado una Constancia de Nombramiento de fecha 16 de enero de 2011 mediante la cual otorgó a su sobrina por afinidad, ..., una plaza administrativa siendo él director del CBTIS 151 de la DGETI (SEMS) y qué se ha hecho al respecto por parte de la Secretaría de la Función Pública" (sic).

Otros datos para facilitar su localización

"Expediente DE- 1726/2014 Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaria de Educación Pública (Secretaría de la Función Pública)" (sic).

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública, unidad administrativa que consideró competente para contar con la información, y en consecuencia localizara la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante oficios Nos. 11/OIC/ADyMGP/227/2016 y 11/OIC/ADyMGP/254/2016 de 28 de junio y 11 de julio de 2016, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública indicó a este Comité, que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada por un plazo de 2 años a partir del 6 de octubre de 2014, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, toda vez que se trata de un expediente iniciado con motivo de la denuncia de supuestos hechos que fueron señalados como irregulares en relación al servidor público, con la finalidad de determinar una posible existencia de conductas infractoras a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En ese sentido, la unidad administrativa señaló que hasta en tanto no se emita una decisión definitiva que resuelva de manera concluyente la investigación, la difusión de las líneas de investigación que se desarrollan podrían obstaculizar e incluso impedir el buen desahogo de las indagatorias.

De esa manera, el órgano fiscalizador señaló que el daño presente que generaría la difusión de la información cuando la investigación no ha concluido, y se encuentra en etapa de práctica y desahogo, podría impedir la debida consecución de las líneas de indagación, al estar el sujeto o sujetos denunciados, en posibilidad de conocer y posiblemente de alterar las circunstancias materia de la fiscalización, por ejemplo generando constancias que no existían y con las que pretenda deslindar su responsabilidad administrativa, o bien, tomar represalias contra quienes denunciaron los presuntos hechos irregulares.

Asimismo, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública indicó que el daño probable y específico se relaciona con el riesgo que podría implicar que elementos ajenos, como presiones indebidas, afecten de manera directa o indirecta la realización de las investigaciones o la toma de decisiones, y en este sentido, la posibilidad de mermar el marco de libertad, objetividad e imparcialidad con el que esa autoridad fiscalizadora debe desarrollar no sólo la práctica de indagatorias, sino la determinación de la posible existencia de responsabilidades administrativas atribuidas a servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En razón de lo anterior, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública manifestó que la información de las denuncias contenidas en el expediente No. DE-1726/2014 debe mantenerse en reserva hasta en tanto se dicte la determinación que en derecho corresponda, aunado a que esa autoridad no está sujeta de presiones indebidas de carácter externo que comprometan o condicionen formal y materialmente el resultado de su actuación y en su momento de su determinación, es decir, para que se evite cualquier obstáculo en la investigación de la conducta que se corrige a través de acciones de fiscalización.



IV.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

V.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultados precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 97, 98, 102, 103, 104, 110 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 100, 103, 104, 105, 113 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultado I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública, de conformidad con lo señalado en el Resultado III, de este fallo, señala la imposibilidad para entregar la información solicitada en el folio que nos ocupa, toda vez que la misma obra en el expediente No. DE-1726/2014 el cual se encuentra en investigación, por lo que encuadra en las hipótesis de reserva temporal previstas en los artículos 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un plazo de 2 años, contado a partir del 6 de octubre de 2014, fecha en la que se requirió el expediente que nos ocupa.

Ahora bien, a fin de acreditar cada uno de los elementos previstos en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Vigésimo Cuarto y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), que prevén que para considerar como reservada la información se deberá señalar:

De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

...

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En este sentido, el órgano fiscalizador señala que a fin de acreditar los requisitos previstos en el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales el expediente No. DE-1726/2014 se encuentra en etapa de investigación, lo que actualiza las fracciones I y II del citado lineamiento; asimismo, toda vez que en dicho expediente se integran las constancias necesarias para realizar el proceso de verificación de leyes señalado, entre éstas, los requerimientos de información y documentación, actas circunstanciadas, así como el acuerdo de radicación y los de trámite, necesarios para que la autoridad investigadora obtenga los elementos de convicción que resulten idóneos, y que estén directamente relacionados con los hechos investigados para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares, se actualiza la fracción III del multicitado lineamiento; y, en virtud de ello, publicar o difundir la información, relacionada con la investigación en trámite, sin duda obstaculizaría la atribución de vigilancia a cargo de ese Órgano Interno de Control, prevista en los artículos 79 y 80, fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que alertaría al servidor público investigado respecto de las conductas que en relación a sus obligaciones se están verificando, lo que le permitiría modificar o eliminar documentos o información relacionados con los hechos irregulares que se atribuyen cancelando la posibilidad de acreditar la conducta irregular, actualizándose la fracción IV del referido lineamiento.

Por otro lado señala que a fin de acreditar los supuestos previstos en el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, la fracción y causal aplicable a la reserva de la investigación que nos ocupa, es el artículo 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales.

En este sentido, el órgano fiscalizador señala que en cuanto a la ponderación de los intereses en conflicto, que publicar el expediente de investigación No. DE-1726/2014 que aún se encuentra en trámite, generaría un riesgo de perjuicio directo a las líneas de investigación con las que se pretenden acreditar o no las conductas supuestamente irregulares imputadas al estar el sujeto o sujetos denunciados, en posibilidades de conocer y posiblemente de alterar las circunstancias materia de la fiscalización; en tanto que, siendo el Área de Quejas la responsable de su tramitación, de acuerdo a las facultades establecidas en los Lineamientos y criterios técnicos y operativos para el proceso de atención ciudadana, aplicables al momento de la apertura del expediente solicitado, realiza un análisis general de la denuncia captada para establecer su competencia para conocer del asunto; posterior a ello, emite el Acuerdo de Inicio en el que describe el fundamento jurídico para conocer del asunto, e inicia, formalmente la etapa de investigación,

vinculando al servidor público involucrado con esta instancia, y adquiriendo la obligación de tramitar la denuncia hasta su conclusión.

Por otro lado, para allegarse de las documentales necesarias, la unidad administrativa responsable está facultada para ejercer todas las acciones pertinentes a fin de obtener información que permita determinar la presunción de una responsabilidad administrativa. Así, durante el desarrollo de la investigación, el Área de Quejas emite una serie de acuerdos de trámite, con la finalidad de recabar los elementos comprobatorios para poder determinar la acreditación de la conducta irregular del servidor público de que se trate, así como su presunta responsabilidad en el hecho que se le imputa.

Es decir, que en la investigación se practican diligencias y se recaban documentales de cuyo análisis y adecuada valoración, se podrá acreditar o no la irregularidad, no obstante, es hasta que se concluye la investigación, que se emite un acuerdo en el que el área investigadora arriba a las conclusiones, en dicho acuerdo se determinará si se encontraron elementos suficientes para iniciar un procedimiento disciplinario de responsabilidad administrativa en términos de lo señalado en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, o bien, si los elementos resultaron insuficientes para suponer que la acción u omisión en que incurrió el servidor público.

Por lo que, la autoridad administrativa de encontrar en la investigación elementos suficientes que permitan determinar que la acción u omisión del servidor público puede constituir una responsabilidad administrativa, entonces, mediante acuerdo de remisión el expediente es enviado al área de responsabilidades del mismo Órgano Interno de Control, en éste se expone la determinación de la conducta irregular; la vinculación entre los hechos motivo de la queja o denuncia y la actuación del servidor público o infractor; comprobación de los hechos; configuración de la hipótesis normativa; en su caso, daño patrimonial o beneficio económico y el incumplimiento a normatividad diversa, con el que concluye la investigación y se inicia el procedimiento administrativo disciplinario de responsabilidad, en el marco del citado artículo 21.

En suma, en la integración de un expediente de investigación se deben incluir todos los documentos relativos al caso que se investiga, tales como los documentos generados u obtenidos durante la etapa de investigación por el área investigadora, cuyo fin es determinar: i) si se encontraron elementos suficientes para iniciar un procedimiento disciplinario, turnarlo al área de responsabilidad administrativa, o ii) si los elementos resultaron insuficientes, se archiva por falta de elementos. En caso de que se actualice el primero de los supuesto, entonces el expediente se turna al Área de Responsabilidades, para iniciar el procedimiento disciplinario, en el que el probable responsable es notificado del inicio del mismo, pues en este procedimiento se cita a comparecer en audiencia al presunto responsable, a efecto de rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la citada Ley, y demás disposiciones aplicables.

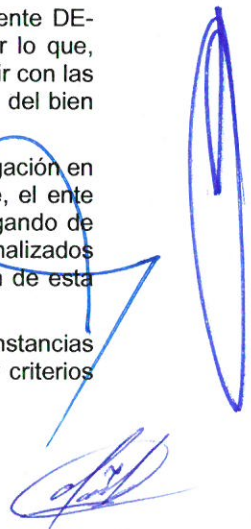
Consecuentemente, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública destaca que la publicidad de la investigación podría ocasionar que el o los servidores públicos involucrados conozcan las líneas de investigación que se siguen cuyo fin sería acreditar o no la conducta irregular que se imputa, en tanto que al difundir los hechos que la motivaron ocasionaría que se pueda alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan, por lo que, se anularía la oportunidad de realizar las acciones materiales de inspección, cancelando con ello, el bien jurídico protegido a cargo de la autoridad, que se traduce en vigilar que el actuar de los servidores públicos sea en apego a las atribuciones que les confiere la normatividad aplicable.

Así, conforme a los argumentos vertidos se reitera que las constancias que integran el expediente DE-1726/2014, tiene por objeto acreditar o no la conducta irregular que se le imputa al servidor público, por lo que, publicarlas cancelaría de manera directa e irreparable la oportunidad de la autoridad investigadora de cumplir con las obligaciones a su cargo, con lo que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del bien jurídico tutelado.

Por otro lado, para precisar las razones objetivas por las que la apertura del expediente de investigación en trámite generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, el ente fiscalizador señala que atendiendo a que en la citada investigación, la autoridad verificadora se está allegando de elementos objetivos tales como documentos, actas circunstanciadas, informes, etcétera, mismos que serán analizados y administrados a fin de acreditar la conducta irregular que se le imputa al servidor público, la divulgación de esta información, permitiría al involucrado alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan.

Asimismo, en la motivación de la clasificación de la información solicitada, se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, toda vez que de conformidad con el Capítulo III de los Lineamientos y criterios

7
H



técnicos y operativos para el proceso de atención ciudadana, aplicables al momento de la apertura del expediente solicitado, la investigación comienza una vez que se emite el acuerdo de inicio de la denuncia administrativa, en el que entre otros aspectos, se hace una descripción de las acciones y líneas de investigación que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos, a partir de éste comienza, el término para realizar y concluir ésta, la cual deberá atender a principios de oportunidad, celeridad, transparencia, eficacia y eficiencia y, se medirá conforme a los estándares establecidos por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones y la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control; se integran al expediente, conforme las líneas de investigación lo señalaron, las comparecencias del denunciante y/o servidor público si así se estimó oportuno, los requerimientos de información y documentación y sus respuestas, admitiendo cualquier medio de convicción conducente al esclarecimiento de los hechos, siempre y cuando no contravenga la ley, la moral o las buenas costumbres, y una vez que la autoridad investigadora concluya con las actuaciones o diligencias inherentes a la denuncia, emitirá el acuerdo de conclusión.

En el acuerdo de conclusión procederá cualquiera de los siguientes sentidos: acuerdo de archivo por falta de elementos, acuerdo de remisión al área de responsabilidades, o acuerdo de incompetencia, según se desprenda del análisis de la totalidad de las actuaciones o diligencias inherentes a la denuncia, en virtud de lo anterior, entregar el expediente en trámite requerido por el particular cancelaría la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, ocasionando un daño irreparable a su función principal que es conocer e investigar las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidad administrativa; en su caso aplicar las sanciones que correspondan en términos de ley.

Finalmente, considerando que el interés público que se protege en la integración de una denuncia administrativa es arribar a una determinación respecto a la conducta supuestamente irregular cometida por un servidor público en el desempeño de su encargo o comisión, la reserva temporal del expediente solicitado es lo que menos restringe el acceso a la información, en tanto una vez que le recaiga la determinación que en derecho corresponda, la causal de clasificación invocada concluirá, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

Así, de la adminiculación de los supuestos de reserva previstos en los numerales 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los supuestos previstos en los Vigésimo Cuarto y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, se acredita que la reserva temporal del expediente de investigación en trámite No. DE-1726/2014 es la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, y el plazo de reserva de 2 años, contado a partir del 6 de octubre de 2014, es adecuado y proporcional para la protección del interés público.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia confirma en sus términos la clasificación comunicada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública, respecto a la reserva temporal del expediente requerido.

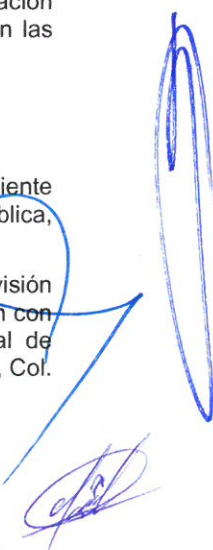
No se omite señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información señalada será desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que le dieron origen a la clasificación, o fenezca el plazo de reserva, lo que ocurra primero.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la reserva temporal de las constancias solicitadas y que obran en el expediente DE-1726/2014, conforme a lo comunicado por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública, conforme a lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col.

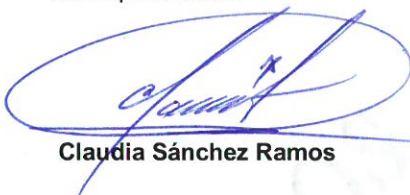
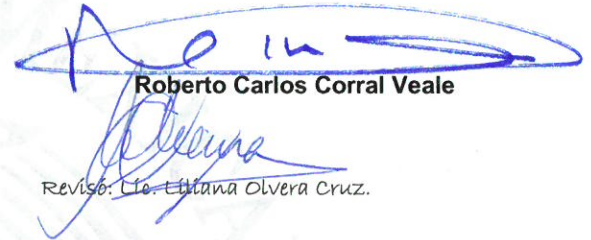


Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.


Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

**Claudia Sánchez Ramos****Alejandro Durán Zárate****Roberto Carlos Corral Veale**

Elaboró: Mario Antonio Luna Martínez



Revisó: Lic. Esthela Olvera Cruz.

